

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida mediante correo electrónico remitido por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga. Bucaramanga, 18 de julio de 2022.


Carlos Felipe Fuentes Herreño
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós.

Ref: 2022-00329, Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real seguido por Banco Comercial Av. Villas S.A., contra de José Alexander Parra Suarez y Mónica Lizeth Quiroz Suarez.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSE ALEXANDER PARRA SUAREZ y MONICA LIZETH QUIROZ SUAREZ, aportando como título de recaudo copia digitalizada de los pagarés números 1861208 y 5471412001278858 4960792003419845.

Dicho esto, sea el caso precisar que si bien es cierto la Ley 2213 de Junio de 2022; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud de que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Aunado a lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original de los pagarés Nros. 1861208 y 5471412001278858 4960792003419845, cuya ejecución se persigue.
- Aclarar el valor en números descrito en el literal A. 1 CAPITAL del acápite de PRETENSIONES ya que la citada no coincide con la descrita en letras.

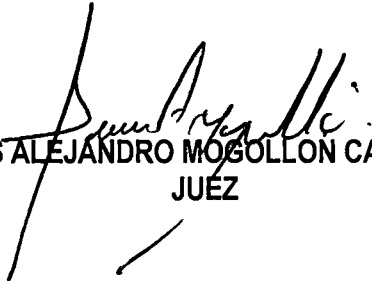
En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de JOSE ALEXANDER PARRA SUAREZ y MONICA LIZETH QUIROZ SUAREZ, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 100
Hoy, 19 de julio de 2022.


CARLOS FELIPE FUENTES HERREÑO
SECRETARIO